



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a doce de julio
de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del
Toca Civil **190/2023-16** formado con motivo de la
sustanciación de la **EXCEPCIÓN DE
INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**,
interpuesta por la parte demandada en lo principal
**[No.1] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado [3]**, ante la Ciudadana **Juez Segundo
Civil de Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial en el Estado de Morelos**, dentro de los
autos del expediente **18/2023-3** relativo al Juicio
ORDINARIO CIVIL, promovido por la parte actora
**[No.2] ELIMINADO el nombre completo del ac
tor [2]**, contra
**[No.3] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado [3]**.

R E S U L T A N D O :

1.- En fecha siete de diciembre de dos
mil veintidós, la moral
**[No.4] ELIMINADO el nombre completo del acto
r [2]** compareció ante la Oficialía de Partes Común
del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos,
para interponer demanda en contra
[No.5] ELIMINADO el nombre completo del dem

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.3] ELIMINADO el número 40 [40], demandando entre otras prestaciones el “**CUMPLIMIENTO FORZOSO DE CONTRATO**” de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho así como de daños y perjuicios, como consta **(a fojas 1 a 26 de autos de origen)**.

2.- Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil veintitrés, **(a fojas 30 a 32 de autos de origen)**, se tuvo a la parte actora **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por conducto de su Secretario de Gerentes **[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]**, subsanada la prevención realizada mediante auto de doce de diciembre de dos mil veintidós, en la cual precisó que demandó en la vía **ORDINARIA CIVIL**, en contra de la demandada **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el pago de las siguientes prestaciones:

“(…) 1.- El cumplimiento forzoso del convenio de colaboración el día 25 de mayo del año 2018, el cual mi representada cumplió a cabalidad el objeto del mismo, sin embargo la contraparte aún y cuando se entregaron los testigos que comprueban la realización de la promoción del Estado de Morelos como destino turístico en el marco del evento **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]** la hoy demandada mediante evasivas y mentiras ha eludido su obligación de pago del 50% restante, es decir **[No.10] ELIMINADO el número 40 [40]**

2.- Como consecuencia de dicho incumplimiento se requiere a la demandada el pago de la cantidad de **[No.11] ELIMINADO el número 40 [40]** por concepto de adeudo por la promoción y posicionamiento del Estado de Morelos mediante la organización del evento



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denominado

[No.12] ELIMINADO el nombre completo

[1] (festival de animación, videojuegos y cómics). Lo anterior de conformidad con la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios de fecha 25 de mayo de 2018, contrato que en original se anexa a la presente demanda como **ANEXO 1** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1715 del Código Civil para el Estado Libre y soberano de Morelos..

3.- El pago derivado de la responsabilidad civil convencional por la falta de cumplimiento, respecto de la cantidad de [No.13] ELIMINADO el número 40 [40] a razón del [No.14] ELIMINADO el número 40 [40] de interés anual, es necesario que dicha cantidad se actualice debido a la depreciación adquisitiva que ha sufrido dicho recurso económico, por el solo paso del tiempo y por el deliberado incumplimiento del hoy demandado. Lo anterior con fundamento en el artículo 1518 del Código Civil para el Estado Libre y soberano de Morelos.

4.- El pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales ya referido. Lo anterior con fundamento en el artículo 1719 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. (...)"

El que por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, **(a fojas 33 a 35 de autos de origen)**, y previo escrito de subsanación que se menciona en líneas que anteceden, se tuvo por admitida la acción intentada en la Vía Ordinaria Civil, y se ordenó emplazar a la parte demandada [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], siendo emplazado dicho organismo

público en siete de febrero de dos mil veintitrés, como consta **(a fojas 42 a 46 de autos de origen)**.

3.- La parte demandada **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés y por conducto de su Directora General

[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], dio contestación a la demanda entablada en su contra, en la cual, opuso entre otras excepciones, la de **INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, bajo el argumento toral consistente en que de la relación jurídica que une a las partes derivado del documento base de su acción, se encuentra regulada bajo la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; por lo que, a consideración de la parte demandada, el Juez de los autos resulta incompetente para conocer del juicio de origen, **(a fojas 47 a 104 de autos de origen)**.

4.- Mediante auto del **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte demandada en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, asimismo, se tuvo haciendo valer la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, la cual se admitió en sus términos, ordenándose remitir testimonio de lo actuado al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para resolver la



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Incompetencia planteada por la parte demandada, mismo que por turno tocó conocer a esta Superioridad **(a fojas 105 a 106 de autos de origen).**

5.- En ese tenor, mediante auto de trece de marzo de dos mil veintitrés, dictado por esta Superioridad, se tuvo por recibido el testimonio del expediente principal **18/2023-3**, para la sustanciación de la excepción de incompetencia planteada, **(a fojas 14 a 16 de autos de toca de incompetencia).**

Asimismo, se tuvo por presentado a **[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de Secretario de Gerentes de la Moral actora **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en los términos de su escrito presentado en autos, de igual forma se tuvo por presentada a la parte demanda **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, señalando domicilio y autorizados.

6.- En ese sentido, mediante auto de veinticuatro de marzo del año en curso **(a fojas 23 de autos de toca de incompetencia)**, se hizo constar que no comparecieron las partes a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en autos, no obstante de estar debidamente notificados.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo que, al no existir trámite pendiente alguno, se ordenó pasar los autos a resolver lo que, se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la parte demandada **[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, por conducto de su Directora General **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, opuso la excepción de incompetencia en razón de la materia, argumentando lo siguiente:

*“(...) Que previo a dar contestación AD CAUTELAM a la demanda interpuesta por **[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]**, y por advertirse una causal de*



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incompetencia por razón de materia, en este acto vengo a interponer INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA, al tenor de lo siguiente:

En este acto hago valer la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE MATERIA, para que esta autoridad previa a entrar al estudio del fondo del asunto se atienda y se pronuncie al respecto, lo anterior se hace valer en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, 22, 23 y 29 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos. Así como a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso e), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que señala:

“artículo 18. Son atribuciones y competencia del Pleno:

...

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias...”

Derivado del artículo anterior se puede deducir sin temor a equivocarse, que derivada de la relación jurídica que une a la actora con la demandada y derivado del contrato materia del presente juicio, la competencia de este H. Juzgado debe declinarse hacia el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es así que se solicita que desde este momento, se me tenga por INTERPUESTA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE MATERIA antes aludida, a efecto de que se declare la

nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, en mérito de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primero: Esta autoridad es incompetente en razón de la materia, para conocer y resolver de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa, y consecuentemente la vía Ordinaria Civil no es la idónea para tal efecto, siendo oportuno precisar que la materia civil se limita a solucionar controversias entre particulares, ya que esa es precisamente su naturaleza; si bien es cierto que el actor solicita el pago de la cantidad de [No.24] ELIMINADO el número 40 [40], derivado de un convenio de colaboración de fecha veinticinco de mayo del 2018, celebrado por la actora y la hoy demandada, siendo falso que celebrara un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS como la hoy actora pretende sorprender siendo la naturaleza jurídica de un **Convenio de Colaboración distinta a un Contrato de Prestación de Servicios**. Para hacer mención me permito en reproducir el siguiente artículo del CÓDIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE MORELOS:**

CAPITULO II DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
ARTICULO 2052.- FIJACIÓN POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. **El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar**, de común acuerdo, la retribución debida por ellos. ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HA CELEBRADO CONVENIO. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, Aprobación 1993/08/27 Promulgación 1993/10/11 Publicación 1993/10/13 Vigencia 1994/01/01 Expedió XLV Legislatura Periódico Oficial 3661 Sección Segunda "Tierra y Libertad" Consejería Jurídica del



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia. Última
Reforma: 08-03-2017 536 de 656 Código
Civil para el Estado Libre y Soberano de
Morelos a las facultades pecuniarias del
que recibe el servicio y a la reputación
profesional que tenga adquirida el que los
ha prestado. Si los servicios prestados
estuvieren regulados por arancel, éste
servirá de norma para fijar el importe de
los honorarios reclamados.*

*DEL QUE SE ADVIERTE DEL CONTRATO
BASE DE LA ACCIÓN DE LA ACTORA EN
TODAS Y CADA UNA DE LAS FOJAS QUE
EXHIBE DEL CONVENIO DE
COLABORACIÓN NO APARECEN LOS
ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS
DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS, TODA VEZ QUE MI
REPRESENTADA NO SOLICITÓ NINGÚN
TIPO DE SERVICIO PROFESIONAL, QUE
SE DIERA UN PAGO POR BRINDAR ESE
SERVICIO EN LA CALIDAD DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS, la parte
actora demanda una supuesta relación
contractual para la prestación de un servicio,
lo cual implica un acto jurídico de naturaleza
civil; y el celebrado por las partes ya
mencionadas colectaron un Convenio de
Colaboración siendo su naturaleza
administrativa, ello es así, porque resulta
diáfano advertir, y suponiendo sin conceder,
que tal contrato se hubiere celebrado, el
mismo se habría verificado entre un ente
público y un particular, quedando sujeto al
cumplimiento de obligaciones que no podrían
verificarse en el campo del derecho privado
por resultar exorbitantes; por tanto, es
evidente que la actora pretende establecer
ante este Juzgador una supuesta relación
contractual con el
[No.25] ELIMINADO el nombre completo
del demandado [3], en su carácter de
ÁREA ADQUIRENTE; en razón de las
manifestaciones esgrimidas no se configura
el supuesto antes descrito, ya que el
[No.26] ELIMINADO el nombre completo
del demandado [3], es un órgano
Descentralizado u Órgano Auxiliar que*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

forma parte de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL del Estado de Morelos, tal como lo establece el artículo 2 último párrafo, 3 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; en ese sentido no se trata de una controversia entre particulares, ni resultan ser actos de comercio, sino entre un particular y ente público por consecuencia la vía para dirimir tal, es por disposición legal administrativa.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis:

Época Novena

Registro: 188644.

CONTRATO ADMINISTRATIVO Y
CONTRATO CIVIL O MERCANTIL.
DIFERENCIAS...

Registro: 189995.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE
DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE
ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN
EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A
QUE ESTÁN SUJETOS...

Pues bien, como ya se externó el [No.27] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3], tiene como propósito, la Promoción Turística de los destinos y atractivos de esa naturaleza que se encuentran en esta Entidad Federativa, lo cual se traduce en una causa de **interés social**, pues a partir de esa promoción, se genera derrama económica para los prestadores de servicios turísticos del Estado de Morelos, con la consiguiente permanencia y generación de empleos a favor de la población económicamente activa, por lo que deviene incuestionable que todo acto celebrado por este Fideicomiso, persigue un **interés social** y, por tanto, queda sujeto a cláusulas exorbitantes; luego la autoridad competente para conocer de cualquier controversia derivada de ello, **no puede ser civil sino la administrativa**, por lo que, en su oportunidad, deberá conocer de este asunto el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Atendiendo a lo anterior, la ley adjetiva determina la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tienen el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, en el caso particular, la vía escogida por el actor no es procedente, luego entonces, su Señoría estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas en el presente juicio; por ello el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de **orden público** debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben realizarse las diversas controversias, sin permitirle a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones señaladas en la ley.*

Sirve de sustento legal la siguiente jurisprudencia.

Registro: 178665.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA...

Segundo: *Como ya se expuso, el supuesto Contrato de Prestación de Servicios del cual pretende derivar la acción que reclama, suponiendo sin conceder su existencia, la naturaleza de tal instrumento jurídico sería administrativa, en consecuencia, se insiste, el Tribunal competente para conocer y resolver la controversia que nos ocupa resulta ser el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello en virtud de lo establecido en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa mismo que literalmente refiere que son atribuciones y competencias del pleno las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa.*

Tercero: *En consecuencia, ese Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a*

Documento para versión electrónica.

*través del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, carece de competencia para conocer el presente procedimiento, siendo competente para conocer y resolver el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en concatenación con la legislación invocada en el considerando SEGUNDO de esta excepción de INCOMPETENCIA, que se promueve.*

Cuarto: *Que, ante los hechos expuestos, se ha planteado la presente excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia con el objeto de que se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.*

*Por lo tanto, es dable solicitar a su Señoría se sirva tener por planteada la presente excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia, como **previo y especial pronunciamiento** y declararla fundada de acuerdo a la ley previo al estudio de fondo. (...)"*

TERCERO. Este Tribunal de Alzada estima como **INFUNDADA**, la Excepción de Incompetencia por Declinatoria en razón de la Materia, planteada por la parte demandada, en el juicio principal, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer plano, **la competencia** es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última. Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio,



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

El Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en su artículo **18**¹ establece que toda demanda debe interponerse ante el Juez competente; entendiéndose como competencia del Juzgado, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo a los mandatos de la Ley.

Por su parte, el numeral **23** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 23.** Criterios para fijar la competencia. La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. (...)”*

Ahora bien, la figura de la competencia debe entenderse como un requisito de corte constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación, consistente en el dictado de una sentencia.

¹ **ARTÍCULO 18.** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

De ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subordine la eficacia de la actuación de las autoridades jurisdiccionales a las facultades competenciales que la ley les confiere, esto es, sólo pueden hacer lo que ésta les permite.

En las relatadas condiciones, de conformidad con el artículo **43** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece:

*“(...) **ARTICULO 43.-** Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal. (...)”*

En el caso particular, es aplicable lo que dispone el numeral **29** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*“(...) **Artículo 29.- Competencia por materia.** La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)”*



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales administrativos, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

En esos casos, este Tribunal de Alzada debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta el **interés jurídico preponderantemente del negocio**, atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al Tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En tal razón, la acción que intenta la parte actora, **es el cumplimiento de lo pactado en un convenio**, siendo esto así, que el mismo se perfecciona con el solo consentimiento, por ende que desde que se perfecciona obliga a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado, ello atendiendo a lo que regula el artículo **1671** de la Ley sustantiva de la materia en vigor, que a la letra dice:

“(...) ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. (...)”

En el caso que nos ocupa, deben resaltarse tres aspectos medulares, consistentes en el carácter de las partes, las prestaciones reclamadas y el origen de éstas, mismos que se explican a continuación.

En primer punto, la demanda se encuentra instada por **[No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en su carácter de Secretario de Gerentes de la persona moral denominada **“[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_**



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[actor_2]”, en contra de **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3]**, quienes se ostentan con personalidad jurídica propia y plena capacidad, titulares de derechos y obligaciones.

A su vez, las pretensiones reclamadas en la demanda, corresponden al Juicio Ordinario Civil, respecto al cumplimiento forzoso del convenio de colaboración del día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho.

En tercer lugar, la acción ejercida por la parte actora tiene su génesis en la **Cláusula SEGUNDA** del Convenio de colaboración, en la que en la naturaleza del objeto el demandado se comprometió en aportar la cantidad de **[No.31] ELIMINADO el número 40 [40]**, que serían destinados a la parte actora **“[No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]”**, para promocionar y posicionar al Estado de Morelos, en el marco del evento denominado **[No.33] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por lo que al omitir realizar el pago referente a la prestación de servicios, la parte actora hizo valer la acción del Juicio Ordinario civil, exhibiendo para ello los siguientes documentos:

1. Convenio de colaboración de data veinticinco de mayo de dos mil dieciocho,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

celebrado por las partes en el juicio de origen.

Cabe mencionar, que esta Alzada concede pleno valor probatorio a las documentales aludidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **442** y **490** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica, únicamente para los efectos de resolver la presente cuestión competencial y sin prejuzgar sobre su eficacia en cuanto a la acción principal, puesto que, esto último corresponde a la Juez de los autos.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial P./J.83/98, publicada en la página 28, Tomo VIII, diciembre de 1998, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro y contenido dicen lo siguiente:

"(...) COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera y que, a cada uno de ellos, les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo,*



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que ésta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria. (...)

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional es cuidadoso en identificar y entender correctamente en qué consisten las pretensiones de la parte actora, así como a las constancias que integran el sumario de referencia, lo anterior, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva la excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la parte demandada, atendiendo la **naturaleza de la acción.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Asimismo, la demanda se encuentra instada por el **SECRETARIO DE GERENTES DE LA PERSONA MORAL** denominada **[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, quien, a su vez, es una sociedad debidamente constituida con personalidad jurídica y cuyo **objeto** es, **producir, dirigir distribuir, promocionar, gestionar, crear, ayudar, participar y promover eventos y festivales relacionados con la animación digital, medios alternativos, libros electrónicos, etc.**; lo anterior lo acredita con la certificación de la póliza número **1,050** anexa a su escrito inicial de demanda; acción legal entablada en contra del **[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** comúnmente denominado **[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** quién a su vez, adquiere la obligación de hacer el pago correspondiente al referido servicio.

Por lo tanto, es de determinarse, que la acción ejercitada por la parte actora es de **carácter civil**, la cual se puede dirimir en la vía y forma propuesta; y no de carácter administrativo, como lo pretende hacer valer la Alzadista, lo anterior en virtud de que, es evidente que la parte actora no reclama el pago por concepto de suerte principal,



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derivado de una prestación de servicios a favor del interés social, sino la cantidad reclamada es derivada de haber cumplido una acción, la cual consiste en promocionar y proporcionar un espacio (stand), en donde la parte demandada, **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, tiene el carácter de solicitante del servicio, al requerir, ser promocionado y generar la publicidad y difusión del Estado de Morelos, en un evento, realizado por la parte actora, quien a su vez se ostenta con el carácter de provisor de dicha acción.

Por otra parte, si bien, es cierto la acción incoada por la parte actora, se rige por medio de una legislación Estatal, como lo es el Código Procesal Civil en vigor en relación con el Código Civil vigente en la Entidad, al prever la acción pertinente relativa al cumplimiento de los actos jurídicos; también es que de acuerdo con el numeral **104** fracción **II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, cuando en un juicio se ventilen cuestiones que sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Sin que sea óbice señalar para esta Superioridad, la circunstancia de que el demandado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sea un órgano administrativo, dado que se trata precisamente de un ente público del fuero común como lo es la demandada **[No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**; ya que en el caso concreto, la competencia se dirime de acuerdo a la acción planteada, y en el presente asunto al ser una cuestión civil, en nada trasciende la condición de ser la demandada un ente público; por lo que, se estima que consecuentemente, corresponde a los tribunales del Estado de Morelos, conocer de la controversia que nos ocupa, siendo este un Juez Civil.

Sumado a ello, en el básico de la acción las partes no establecieron que tipo de legislación sería aplicable para regir el convenio, por lo tanto, no se sometieron a una ley especial (administrativa), trayendo como consecuencia que rijan la legislación civil.

A mayor abundamiento, la parte demandada, a través de su Directora General, sostiene que la acción reclamada, corresponde a un acto administrativo realizado, por la parte actora, como lo fue el promocionar al Estado de Morelos, en un evento, para lograr visita de turistas y obtener derrama económica, y que al haberlo celebrado con una entidad pública como lo es la parte demandada,



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

considera que es un acto administrativo, ya que, su representada es una autoridad administrativa.

Por lo que, concluye la demandada, que la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto lo es, el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, ello atendiendo al contenido del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, para que esta Alzada pueda determinar que el convenio firmado entre las partes pertenece a un acto administrativo o privado, se debe identificar cada uno de los elementos que conformaron el acto jurídico, por lo que es de tomarse en cuenta que en los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley principal y su objeto será los intereses particulares de los intervinientes.

Mientras que, en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos, no pasando por alto que en los privados, se da la igualdad de las partes, y en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante, encontrando además como diferencia que en los administrativos se dan cláusulas exorbitantes, esto es, que para que, se den los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perfiles específicos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) El interés social y el servicio público;
- 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;
- 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y,
- 4) La jurisdicción especial.

Debiendo entonces entender que en primer lugar lo referente al **interés social** y el **servicio público**, siendo esto así entonces, que el primero de ellos se refiere más que nada a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos los gobernados, mientras que el segundo de ellos es la actividad de las agrupaciones administrativas públicas, que tienen por objeto prestaciones de bienes y servicios en beneficio de los ciudadanos, por ende el primer elemento que contempla el contrato administrativo no encuadra en tal hipótesis, toda vez que lo pactado por las partes es simplemente la publicidad y el ser promocionado, por tal virtud el objetivo no está vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado, mas sin en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cambio, el segundo elemento es cuando el objeto o la finalidad de lo convenido esté íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones estatales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, empero, la parte actora no es una agrupación administrativa pública, sino más bien privada que fue necesaria contratar para colaborar con el objeto del contrato, y que si bien, se pudieron haber estipulado cláusulas exorbitantes (esto por la cantidad pactada), también lo es que los contratantes nunca se sometieron a ninguna jurisdicción especial, al no haberlo pactado.

Sirve de apoyo al presente asunto la siguiente tesis con número de Registro digital: 188644, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.50 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1103, Tipo: Aislada

“CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.

Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO”.

Por otra parte, el excepcionista refiere que el documento base de la acción es un contrato de índole administrativo, intentando fundar su excepción en términos de lo que regula el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, inciso B), fracción II, inciso k), en donde en la parte que nos interesa señala que: “...las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa...”, sin embargo, como se ha venido sosteniendo, al no someterse a una jurisdicción especial, ello permite que lo reclamado por el actor, se pueda dirimir ante un Juzgado Civil, pues no pasa por alto que el actor



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al presentar su demanda reclamó el pago de una cierta que cantidad en dinero que le adeuda la parte demandada, así como el pago de daños y perjuicios, prestaciones que se encuentran reguladas en lo que prevé el artículo **1715** del Código Civil vigente en la entidad que a la letra dice:

“ARTICULO 1715.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios”.

De lo que, se desprende que la pretensión que solicita el actor es el de naturaleza personal, derivada del **convenio de colaboración** y no así un contrato administrativo contrario a lo que sostiene, por ello es menester de esta Superioridad el precisar que la acción intentada por el actor en el juicio Civil se encuentra regulada por la ley Civil.

Por otra parte y toda vez que la excepcionista argumenta de igual manera, fundando e insistiendo que el acto (convenio) realizado por las partes, lo es de índole administrativo, toda vez que refiere que se trata de una causa de interés social, siendo esto insuficiente, ello en virtud que como bien se ha explicado en líneas que anteceden que el

interés social, no es que simplemente las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos los gobernados, por ende el compromiso que tomó el actor al firmar el convenio de colaboración no encuadra en dicho interés social, sino, más bien, lo es la realización de una acción, de un particular a un ente administrativo; inclusive se adolece de igual manera que dicho acto es un servicio público, siendo esto inoperante toda vez que la prestación de llevar una serie de acciones a los que se comprometió no pertenece a una actividad de alguna o algunas agrupaciones administrativas públicas, que tienen por objeto prestaciones de bienes y servicios en beneficio de sus gobernados, sino más bien es un particular en su carácter de persona moral que presta un servicio en beneficio de dicho ente, esto es entre particulares, luego entonces, que cuando surge una controversia derivada del incumplimiento de una relación contractual que tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un convenio bilateral, de realizar una acción a cambio de una cantidad en dinero, en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa, es evidente que si la administración pública asume obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes principalmente en el pago de los servicios recibidos, derivada del pacto en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo, por lo que las partes se encuentran en un



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plano de coordinación, por tal motivo, si la entidad pública incurre en incumplimiento de lo convenido al negarse a realizar el pago a que está obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento de lo pactado que cae dentro del ámbito del derecho civil, por lo cual no es el Tribunal de Justicia Administrativa, el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez en Materia Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia (Común), de la Novena Época, número Registro digital: 2013634, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/43 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 987, que es del tenor siguiente:

**“CONTRATOS DE ADQUISICIÓN,
DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O
DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS
ENTRE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y
UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO
RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR
FALTA DE PAGO, CORRESPONDE
CONOCER DE LA CONTROVERSIA
RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN
MATERIA CIVIL.**

Conforme el artículo 1, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, y su correlativo 1, párrafo segundo, de la Ley vigente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un tribunal de lo contencioso administrativo (actualmente órgano jurisdiccional), dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la propia ley establece, cuya competencia material está prevista en el numeral 14 de aquel ordenamiento abrogado y su correlativo 3 del vigente, que lo facultan para conocer de juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos vinculados con las diversas materias comprendidas en las fracciones que contienen, entre las que destacan la VII del artículo 14 y la VIII del 3, tocantes a la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Sin embargo, cuando surge una controversia derivada del incumplimiento de una relación contractual que tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un contrato bilateral de adquisición, de prestación de servicios o de obra pública, en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa, es evidente que si la administración pública federal asume obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes principalmente en el pago de los bienes adquiridos, servicios recibidos u obras ejecutadas, no está obligada en tanto ente público, sino en virtud de que el pago se pactó en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo, por lo que las partes se encuentran en un plano de coordinación. Por este motivo, si la entidad pública incurre en incumplimiento del contrato al negarse a realizar el pago a que está obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del derecho civil, por lo cual no es el Tribunal Federal de Justicia



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fiscal y Administrativa, actualmente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez de Distrito en Materia Civil, con apoyo en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.

Por lo que resulta intrascendente que la parte demandada no intervino en este acto, en una relación de supra a subordinación, es decir, como una autoridad pactando con el gobernado, sino que celebraron dicho convenio de colaboración como si se tratara de un particular ordinario, ni mucho menos se convino como si fuera un contrato administrativo, sino que, sólo se trata de un convenio en el que adquirieron derechos y obligaciones recíprocas, como lo fue que el actor del juicio de origen se comprometió con la demandada a realizar la publicidad y la promoción del Estado de Morelos, a cambio de un pago monetario; y, que afirma el actor en su demanda haber realizado y no recibir la totalidad de la cantidad convenida.

Además, si uno de los contratantes es una persona moral y otro no, por el simple hecho de haber realizado esta operación, como lo fue la publicidad y el promocionar, que le solicitó la parte demandada

[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a cambio de una remuneración, es

decir derivado de dicho acto se adquirieron derechos y obligaciones, por ello a consideración de esta Alzada, se estima quedan sujetos los intervinientes a las leyes Civiles.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA**, opuesta por la parte demandada **[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, a través de su Directora General; en consecuencia, se declara que es **COMPETENTE** la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, para seguir conociendo del Juicio Ordinario Civil Cumplimiento Forzoso de Contrato de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, promovido por el actor **[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra de **[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena remitir los autos correspondientes, con testimonio de la presente resolución, al citado órgano jurisdiccional competente, por los conductos



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

procedentes para continuar el presente asunto hasta su total culminación.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos **105, 106, 530, 550 y 552** del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundada la excepción de incompetencia que hizo valer la parte demandada en lo principal **[No.43] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de su Directora General, dentro de los autos del **Juicio Ordinario Civil Cumplimiento Forzoso de Contrato de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, promovido por **[No.44] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.45] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado en el **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el expediente número **18/2023-3.**

SEGUNDO. La Ciudadana Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente, para seguir conociendo y fallar hasta su total conclusión el juicio antes descrito.

TERCERO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Con testimonio de esta resolución se ordena remitir el testimonio de autos correspondientes al juzgado origen, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **mayoría** lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **JUAN EMILIO ELIZALDE** quien cubre por acuerdo de Pleno de 12/2023, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto y con el voto particular de **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta de la Sala; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.



“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 190/23-16,
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 18/23-3.
NCO /JARG/nngv.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, formulo voto de disenso respecto de la resolución emitida por mis pares en el Toca Civil 190/2023-16, al dirimir la excepción de competencia por materia, planteada por la representación del [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en el expediente 18/2023, radicado en el Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial de esta misma entidad, por las siguientes razones:

En el veredicto motivo de mi distanciamiento, se finca dogmática y contrariamente a derecho, la jurisdicción civil para conocer el diferendo planteado por la empresa “Artic Cord”, S.R.L. de C.V., al estimar que el convenio de colaboración suscrito entre la empresa actora y el Fideicomiso Público demandado:

- >No persigue finalidad de interés social;
- >No se pacta la prestación de servicios públicos en favor de los gobernados;
- >El convenio de colaboración, base de la acción, coloca a los contratantes en un plano de igualdad.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

>La única cláusula exorbitante la constituye el “precio pactado”;

>El citado convenio de colaboración no precisa la legislación aplicable, en caso de conflicto.

Todas esas consideraciones alejadas de sustento jurídico; pues en principio cabe decir, que dentro de las numerosas actividades o tareas institucionales que, en el caso concreto, al Poder Ejecutivo local le corresponden, se ubica precisamente el turismo, de ahí que el artículo 9, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración de esta entidad federativa, eleva al rango de Secretaría, a la de Turismo y Cultura; y en el ordinal 31, de la misma ley, define las numerosas atribuciones en esta materia, entre las que se ubica **la de promover y difundir el turismo**, en coordinación o colaboración con los sectores público, privado y social; así como con organizaciones turísticas y de promoción de cultura, estatales, nacionales e internacionales (fracción III).

Por su parte, el Plan Estatal de desarrollo 2019-2024, considera como “Eje Rector” de las políticas públicas, entre otras, el desarrollo turístico, en el que se contempla llevar a cabo programas, proyectos y acciones **para la promoción y difusión del turismo**².

En el mismo sentido, por mandato de la Ley de Hacienda del Estado de Morelos, en su precepto 384 bis-16, una gran proporción de los ingresos que el erario público local percibe por concepto del impuesto por los servicios de hospedaje, **se destinan precisamente al turismo, incluso considerando expresamente las funciones de publicidad, promoción y difusión**; ordenando la constitución de un fideicomiso público para cumplir tales encomiendas.

Siendo así, que se constituye el [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en cuyo estatuto orgánico³, lo define como parte del Sector Público Paraestatal y regido, entre otras, por la

² Publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5697, de fecha 16 de abril del año 2019. Véase las páginas 248 a 278, que plasma el “Eje Rector 4 Productividad y Competitividad para las y los Morelenses”; Desarrollo Turístico: Para reactivar la actividad turística, se deben llevar a cabo programas, proyectos y acciones en materia de políticas públicas, tales como planeación y desarrollo turístico, **promoción y difusión**, capacitación y certificación, dotación de infraestructura y equipamiento, esquemas de financiamiento y eventos turísticos.

³ Publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5597, de fecha 9 de mayo del año 2018.



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley Orgánica de la Administración Pública de esta misma entidad federativa, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales y regionales, institucionales y especiales a su cargo.

De manera que con los preceptos enunciados y el mencionado Plan Estatal de Desarrollo en vigor, queda claro que las labores públicas en pro del turismo local, forman parte de las políticas institucionales a cargo del Poder Ejecutivo local, como así sucede de igual forma en el Poder Ejecutivo Federal. Y de ello también se constata que sus finalidades sí son de interés social y los servicios que prodiga el Fideicomiso demandado, también son en beneficio de los ciudadanos que directa o indirectamente perciben sus ingresos de los turistas; atento a que la promoción del turismo impacta favorablemente en una derrama económica; y sin bien es verdad, que no es similar a la prestación del servicio de agua para consumo humano; o la dotación de energía eléctrica, ello no le priva su carácter social e institucional, ni su importancia ni sus servicios en bien del colectivo; dada la amplia gama de atribuciones y por ende de funciones a cargo de los poderes administradores por antonomasia. Quedando claro que el propósito perseguido en el convenio de colaboración suscrito por los ahora contendientes, se encuentra estrechamente vinculado a las finalidades institucionales o públicas de promoción del turismo, que es uno de los propósitos por los que jurídicamente se constituyó el Fideicomiso Público “Fitur”.

Ahora bien, respecto de las aseveraciones de mis pares, en el sentido de que el convenio de colaboración, sitúa en un plano de igualdad a los contratantes; y que la única cláusula exorbitante se constituye “del precio pactado”. Las considero desafortunadas por inexactas, tomando en consideración que las estipulaciones sexta y novena, ambas en su párrafo segundo; en el primer caso, dispone que el Fideicomiso Público no aportará recurso económico en el caso en que carezca de liquidez presupuestal para cubrir el monto pactado; y en el segundo, determina que la “aplicación” del convenio acaecerá siempre y cuando el mismo Fideicomiso cuente con liquidez del recurso. Y por su parte, la cláusula novena, dispone la atribución del “Fitur” de dar por terminado anticipadamente el convenio, con la obligación de comunicar esta decisión a la empresa hoy actora.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De tales estipulaciones puede apreciarse de una parte, la existencia de una condición para que el convenio pudiera producir efectos jurídicos; y de la otra, que el ente público, es decir, el Fideicomiso cuenta con la atribución de dar por terminado unilateralmente el citado convenio. Ésta última que constituye una estipulación exorbitante, acorde a la facultad que en el mismo atribución sentido le confiere el ordinal 78, último párrafo, en relación a los artículos 3, fracción VII y 5, fracción IX; de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; que otorga atribuciones a, entre otros, los Fideicomisos públicos para dar unilateral y anticipadamente por terminado un acto jurídico bilateral celebrado con un particular, bajo las causas que ahí se estatuyen.

Lo anterior sin prejuzgar desde luego, si le asiste o no la razón a la parte actora o a la parte demandada, porque éstos aspectos constituyen el fondo del asunto.

Debiendo entender por cláusula exorbitante, la expresión de la prerrogativa o prerrogativas **que por mandato legal** se confieren a las autoridades competentes de la administración centralizada o del sector paraestatal, lo que hace que el principio de igualdad que caracteriza los contratos privados se rompa y se otorgue a las entidades públicas contratantes determinadas atribuciones que les permitan desarrollar sus fines institucionales, sin tener que acudir, por regla general, a la judicatura. Y no como se asevera en la resolución objeto de este voto, que la cláusula exorbitante la constituya “el precio pactado”.

Finalmente aunque no menos importante, el hecho de que el convenio de colaboración base de la acción, no consigne la legislación que le resulta aplicable en caso de diferencias entre los contratantes, no implica que el asunto en examen se aloje en el ámbito civil. En principio, porque para dirimir la competencia por materia, no es factible un argumento de esa índole; y los criterios emanados de la judicatura federal, exigen el estudio de las pretensiones, del derecho aducido y de las pruebas que se acompañen; de ahí que el convenio de colaboración que es parte medular o base de la acción ejercida por la actora, sirva para dirimir a qué autoridad jurisdiccional corresponde conocer del asunto, atento a la naturaleza del acto jurídico celebrado; y



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por si ello no fuere bastante, el artículo 1, del Código Civil para el Estado de Morelos, dispone que sus disposiciones sólo se aplicarán con carácter supletorio a toda relación jurídica o situación de derecho no prevista o reglamentada de modo incompleto, **por otras disposiciones de jurisdicción local**, y como ya lo indiqué, el convenio de colaboración signado entre los contendientes, se encuentra regido por la Ley Orgánica de la Administración Pública; la Ley General de Hacienda; la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo, todas del Estado de Morelos; entre otros ordenamientos de índole administrativa.

Por ende y atento lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa y el ordinal 18, apartado B, inciso k, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, el conocimiento y la solución del asunto le corresponde conocer al citado Tribunal, que lo habilita para resolver las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contrato de naturaleza administrativa, como sucede en la especie.

Atentamente

Magistrada: Bertha Leticia Rendón Montealegre

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32
de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



Toca Civil: **190/2023-16.**

Expediente: **18/2023.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.